

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por ALVARO TOVAR ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de "SEGUNDO CUPERTINO ARIZA y LAURENTINO ARIZA Fallecidos Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS", razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto a la integración de la demanda por la parte pasiva

1.1. Revisando el escrito de demanda concretamente la integración del litisconsorcio por la parte pasiva se observa que las personas que enuncia en la parte inicial de la demanda no son las mismas que indica más adelante, así que la demanda debe ser clara en el sentido de identificar en todos sus apartes a todas las personas que integrarían la misma.

1.2. A la demanda se allega un certificado de defunción el cual acredita el fallecimiento del señor SEGUNDO CUPERTINO ARIZA. Sin embargo, la demanda fue incoada en su contra como persona viva e identifica a los herederos determinados.

1.3. También se indicó "indeterminados" anunciando a "Mirian Castellanos Ariza, Luis Emiro Castellanos Ariza, Adelmo Castellanos Ariza y Jesús Alberto Castellanos Ariza", sin especificar si son herederos y de cual causante.

1.4. Lo mismo ocurre con otro demandado, que allega el certificado de defunción del causante LAURENTINO ARIZA ARDILA; sin embargo, opta por demandarlo como persona viva y determina a "ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, LELIO CASTELLANOS ARIZA y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA (fallecido), e indeterminados quienes responden por sus nombres de Mirian Castellanos Ariza, Luis Emiro Castellanos Ariza, José Adelmo Castellanos Ariza y Jesús Alberto Castellanos Ariza", siendo estas personas las mismas que identificó anteadamente.

En virtud de lo expuesto, es necesario que se determinen claramente las personas contra la cual se dirige la demanda; y si se trata de persona fallecida, mal puede demandarla como persona viva; en tal caso, deberá demandar a sus herederos determinados si los conoce, como también a los herederos indeterminados del respectivo causante solicitando además su emplazamiento; como aspecto importante para tener en cuenta si va a demandar a herederos indeterminados es porque no tiene conocimiento de ninguno de ellos, no como erradamente lo hace el libelista que hace esa manifestación y sin embargo los determina (Artículo 87 del C.G.P.).

2. En cuanto al poder.

Por las razones anteriores, debe adecuar debidamente el poder conforme a las correcciones de la demanda.

3. En cuanto al nombre del predio de mayor extensión denominado la "Planada"

La parte demandante manifiesta que los dos predios solicitados en pertenencia, esto es, "LA ESTANCIA Y EL MIRADOR" hacen parte del predio de mayor extensión denominado la "Planada". No obstante, al revisar el certificado de libertad y tradición No. 315-22240 y el certificado especial para procesos de pertenencia aparece con otro nombre, denominado "LOTE DE TERRENO"; en tal virtud, deberá aclarar la demanda determinado claramente el nombre del predio de mayor extensión el cual debe coincidir con los respectivos certificados de adquisición.

4. En cuanto a la identificación plena de los predios

En el hecho dos de la demanda la parte interesada identifica el predio de mayor extensión identificado como la "Planada". Sin embargo, al ser comparados los linderos descritos en el plano topográfico adosado a la demanda para este predio, se tiene que no coinciden. Por tal razón deberán identificarse los predios por sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por así exigirlo el Art. 83 del C.G.P.

5. En cuanto a las pretensiones

5.1._Deberá la parte demandante excluir la pretensión indicada en la parte inicial del acápite de pretensiones, como quiera que son suplicas que hacen parte de otro proceso que se tramita en distinto despacho judicial y no tiene injerencia para el caso.

5.2._En la pretensión primera es necesario que especifique que los dos terrenos pretendidos en pertenencia, esto es "LA ESTANCIA Y EL MIRADOR" pertenecen a un predio de mayor extensión, debidamente identificados con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

5.3._La pretensión tercera debe ser excluida como quiera que es un escenario que hace referencia a los hechos descritos y por lo mismo debe ser probado dentro del proceso, y por lo mismo, no constituye una pretensión.

5.4_En la pretensión cuarta es necesario que identifique plenamente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual pretende su fraccionamiento.

6. Del dictamen pericial.

Es necesario que el dictamen pericial correspondiente a cada lote de terreno y elaborado por el Topógrafo JORGE GEOVANNY MALAGON U. se allegue con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

7. en cuanto a la notificación de la parte pasiva

En cumplimiento del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., es necesario que se indique claramente el lugar, dirección física y electrónica que tenga la parte demanda donde recibirán notificaciones personales.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

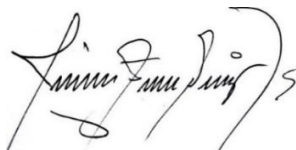
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por ALVARO TOVAR ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de "SEGUNDO CUPERTINO ARIZA y LAURENTINO ARIZA Fallecidos y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante ALVARO TOVAR ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00066
Demandante: Álvaro Tovar Ariza
Demandado: Segundo Cupertino Ariza y otros

Juez